

**Radicación No.** 110014003007-2022-0159-00

**Accionante:** HECTOR MANUEL BAQUERO SUAREZ.

**Accionadas:** PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR MANUEL BAQUERO SUAREZ contra el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, su vehículo fue embargado y secuestrado dentro del proceso No. 2019-1846 que cursa en el Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad, y que por orden judicial fue retenido y llevado al parqueadero de Bodegaje Logística Financiera S.A.S., ubicado en el Municipio de Gachancipa Cundinamarca, que al parecer no esta autorizado por La Dirección Administrativa Seccional Judicial de Bogotá, ya que quien tiene la custodia del automotor es el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., y quien esta liquidando el valor por minutos y no por meses puesto que ya pasa más de 30 días.

Indica que él efectuó el pago de la obligación dentro del referido proceso, y se ordenó la entrega del vehículo, pero que el parqueadero le esta cobrando una suma de dinero que considera es

exagerada desconociendo el acuerdo 2586 de 2004; manifiesta que el “13 de junio del presente año (sic)” fue a la respectiva oficina a cancelar el valor del parqueadero, pero que allí le indicaron que debía \$12.935.776 más IVA, y que cuando preguntó por qué de ese valor, le informaron que se debía cancelar por minutos, sobre lo cual considera que le es imposible de pagar tal suma, ya que si bien el rodante fue capturado en Bogotá, este fue trasladado al Municipio de Gachancipá, por lo que deberían cobrar bajo la tarifa de Cundinamarca y no la de Bogotá tal como lo dispone la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, todo lo cual, sin duda le genera perjuicios ya que su vehículo es su sustento diario.

Manifiesta que el 25 de enero de esta anualidad, por intermedio de su apoderado solicitó la liquidación de la tarifa del parqueadero para poder sacar el automotor, pero que el 27 de enero, el establecimiento se limitó a liquidar la tarifa por días obteniendo una suma de \$37.499.756, sobre lo que considera que no contestó respecto de las tarifas establecidas por la ley, ya que reitera el vehículo no está en la ciudad de Bogotá, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a resolver lo solicitado.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** HECTOR MANUEL BAQUERO SUAREZ.

**Entidad Accionada.** PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente que, el vehículo se encuentra bajo la custodia de ese parqueadero de acuerdo al inventario y que las tarifas que se aplican son las que impone la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que tienen toda la disposición para de llegar a un acuerdo económico para el retiro del

rodante, pero que a la fecha han recibido alguna contrapropuesta; así mismo que frente a la petición presentada por la parte accionante, esa entidad procedió a darle respuesta mediante correo electrónico en donde le remitió la preliquidación, la resolución que se aplica para el efecto, así como la cámara de comercio, de allí que considera atendida la petición efectuada, configurándose un hecho superado, y que por otro lado, la tutela no fue creada para dirimir aspectos económicos sino derechos fundamentales, solicitando se les desvincule del presente trámite.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada respecto de las tarifas del servicio de parqueadero, a la fecha no ha recibido solución de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 25 de enero de 2022, en el que se solicitaba *“(...) se proceda con la liquidación de la Tarifa del Parqueadero establecido por la ley y acorde (sic) al cobre por mes y no por minutos como lo quiere cobrar (...)”*, tal y como figura en la actuación, así como que el PARQUEADERO LA PRINCIPAL emitió la respectiva contestación; respuesta sobre la que el actor presenta su inconformidad en este escenario.

Así entonces, de cara al análisis de la respuesta dada por la accionada, se puede apreciar que dicha entidad mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, le indica al peticionario que *“De manera atenta me permito remitir la liquidación del vehículo de placas UCL 018, Resolución de Tarifas para el año 2021, emanadas por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, debe tenerse en cuenta que nuestra compañía adelanta procesos de conciliación frente a los valores que se deben cancelar por parte de los usuarios”*, así como, le remite archivos digitales contentivos de una pre-liquidación del servicio, de la Resolución No. DESAJBOR21-31 y del certificado de cámara y comercio de dicho establecimiento, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 25 de enero de esta anualidad, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación pues le remitió una pre-liquidación, donde se advierten la forma y los conceptos que se están cobrando, y que por otro lado, incluso lo que

puede concluir el despacho, es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, de allí que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”***,(énfasis fuera del texto), por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”* ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se*

*hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

Aunado a lo anterior, y pese a lo dicho por el accionante respecto al desconocimiento de otros derechos fundamentales que fueron invocados por este, el despacho no observa una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de aquellos, y por el contrario en definitiva debe decirse que las discrepancias que dan fruto a la presente tutela es la aplicación o no de unas tarifas del servicio de parqueadero que considera el actor deben aplicarse, lo cual sin hesitación alguna trata de temas que se escapan de la órbita del presente amparo constitucional al existir otros medios idóneos para ello, pues sin duda el conflicto suscitado aquí entre las partes tiene un carácter económico, de acuerdo a lo pretendido por el señor BAQUERO SUAREZ, aspecto ya dilucidado por la Corte Constitucional, la que al respecto ha señalado: *“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”*. (Sent. 26 de mayo de 2000 expediente No. No.T-606, M.P. Álvaro Tafur Galvis)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que le fueran atribuibles a las demandas por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor HECTOR MANUEL BAQUERO SUAREZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**